

inundable por el referido aprovechamiento, la concesión se entenderá otorgada con carácter provisional en este sentido, quedando caducada cuando así lo disponga la Administración y especialmente cuando se realice el citado aprovechamiento sin que por ello tengan derecho los concesionarios, durante un plazo de veinte años, a partir de la fecha de la concesión, a indemnización de ninguna clase por los perjuicios que se puedan irrogar en virtud de la caducidad, ni las mejoras de cualquier orden derivadas de la implantación del regadío en la mencionada finca.

Doce.—Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

Trece.—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo, relativas a la industria nacional, contrato de trabajo, Seguridad Social y demás de carácter laboral, administrativo o fiscal.

Catorce.—Los concesionarios quedan obligados a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

Quince.—El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

Dieciséis.—Los concesionarios quedan obligados al cumplimiento de lo que se dispone en los artículos 31 y 33 del Reglamento de 13 de diciembre de 1924 («Gaceta» del 19) sobre preceptos referentes a la lucha antipalúdica.

Diecisiete.—Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 13 de septiembre de 1978.—El Director general, por delegación, el Comisario central de Aguas, José María Gil Egea.

26932 *RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Ebro por la que se declara la necesidad de ocupación de los bienes afectados por la obra embalse de Calanda, centrales eléctricas, expediente número 4-A, término municipal de Castellote (Teruel).*

Examinado el expediente de referencia; una vez practicada la información pública prevista por los artículos 18 y siguientes de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, en el que ha comparecido tan sólo, como reclamante, don Juan Ramón Ballester Ejarque, en nombre propio y en el de otros más, alegando su condición de regantes con el agua derivada por las acequias que sirven caudales a las centrales que se expropian.

Vistos los documentos que presenta el Perito de la Administración en el expediente, en los que se ha tenido en cuenta el resultado en la referida información pública. Habida cuenta que la expropiación de las Centrales no afecta para nada al uso subsiguiente de las acequias y sus caudales, que pueden, por consiguiente, seguir afectos al aprovechamiento agrícola, sin que esta Confederación deba entrar a conocer de los pactos privados que puedan existir entre los regantes y «Electra del Maestrazgo, S. A.», en lo relativo al régimen de limpieza de los cauces, toda vez que para la Administración la adquisición de los bienes expropiados es, en todo caso, libre de cargas.

Habida cuenta, asimismo, del informe favorable de la Abogacía del Estado, emitido con fecha 6 de septiembre de 1978; y a propuesta de la Sección de Actuación Administrativa de esta Confederación;

Esta Dirección, en uso de las atribuciones que le confiere la vigente legislación, ha resuelto, con esta fecha:

Declarar la necesidad de la ocupación de los bienes a que se refiere el indicado expediente y de los cuales son propietarios los sujetos y Entidades que se relacionan en los anuncios publicados en el diario «Lucha» de Teruel, de fecha 23 de junio de 1976; en el «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid» número 179, de fecha 27 de julio, y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Teruel» número 76, de fecha 25 de junio, ambos del año 1976.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, a quienes se entregará por mediación de la Alcaldía, una hoja declaratoria, con la exacta descripción del bien que se expropia, advirtiendo que contra la presente resolución, podrá recurrirse en alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas, por conducto de la Alcaldía, a través de esta Confederación, en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la notificación.

Zaragoza, 5 de octubre de 1978.—El Ingeniero Director, Gonzalo Sancho Ybarra.—12.348-E.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

26933 *ORDEN de 9 de agosto de 1978 sobre cambio del Patronato de la Fundación «Sierra Pambley», de León, para ajustarlo a las previsiones de la escritura fundacional.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre la designación de los patronos de la Fundación «Sierra Pambley», de León, y

Resultando que don Francisco Fernández-Blanco y de Sierra Pambley, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid don José de las Casas el 28 de abril de 1887, constituyó una Fundación que había de regir y sostener una Escuela de enseñanza mercantil y agrícola en Villablino (León), dotándola con un edificio destinado a Escuelas, varias fincas y ciento cincuenta mil pesetas nominales de la Deuda Perpetua Interior y encomendando su gobierno a un Patronato integrado por el fundador, don Gumersindo de Azcárate y don Manuel B. Cossío. La Fundación fue clasificada por Real Orden del Ministerio de Fomento de 11 de enero de 1888 como de beneficencia particular;

Resultando que el 11 de mayo de 1907 y ante el Notario de Madrid don Luis Sagrera Ciudad, los señores Fernández-Blanco, de Azcárate y Bartolomé ampliaron la Fundación antes aludida, integrando en ella otras cuatro Escuelas, creadas también por el señor Fernández-Blanco: Una, en Hospital de Orbigo (para enseñanza primaria y agrícola); otra, en León (para enseñanza primaria e industrial); otra, en Villamesa (para enseñanza primaria), y otra, en Moreruela de Tábara (para enseñanza primaria), ampliando la dotación con los inmuebles y valores que recoge la escritura aludida y fijando la estructuración y modo de actuación de la Entidad para el futuro; la Fundación, en lo sucesivo, se denominaría «Sierra Pambley» y seguiría siendo de patronato particular; su capital se destinará siempre a fines de enseñanza, pero si la Entidad dejara de existir pasarán sus bienes a los más próximos parientes del fundador; el Patronato se integrará por los señores Fernández-Blanco, de Azcárate, Bartolomé, Flórez Damas y Flórez Posadas; las vacantes que se produzcan se cubrirán con la persona que, con anterioridad, haya designado suplente el Patronato (cláusula 8.ª de la escritura);

Resultando que por Real Orden de 15 de diciembre de 1910 se aprobaron la ampliación, denominación y nuevas reglas estatutarias de la Fundación «Sierra Pambley»;

Resultando que en 1938 fueron suspendidos en el ejercicio del cargo los miembros del Patronato de la Entidad, que entonces eran don José Manuel Pedregal Sánchez Calvo, don Pablo de Azcárate, don Leopoldo Palacios Molini, don José Ontañón y don Juan Uña Sartou. Se instruyó a estos expedientes de depuración en el cual, por la Orden de 12 de enero de 1938, fueron destituidos, encomendándose provisionalmente el gobierno de la Fundación a la Diputación Provincial de León;

Resultando que ésta solicitó ser relevada del encargo y la Junta Provincial de Beneficencia dio cuenta de ella al Protectorado, manifestando que, en su opinión, no podía designarse nuevo Patronato con arreglo a los Estatutos, porque la Entidad, desde sus comienzos, estaba «inspirada por la Institución Libre de Enseñanza, de la cual venía siendo al mismo tiempo escuela y defensa, como lo prueban los nombres de Cossío, Uña, Pedregal, Ontañón, Justino y Luis Azcárate»;

Resultando que por resolución de 5 de noviembre de 1938, se estimó que, para sustituir a los patronos destituidos, no cabía aplicar el artículo 8 de los Estatutos, porque aquéllos no habían cesado por ninguna de las causas previstas en dicho artículo, sino por destitución, causada por la actuación sectaria de tales patronos y «su falta de penetración con los ideales y normas que inspiran y rigen el nuevo Estado español». Por ello se designaron patronos para lo sucesivo al señor Obispo de León, un Jefe de la Delegación de Hacienda, el Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica y don Hermógenes Camargo, debiendo entenderse sin efecto la cláusula 8.ª de la escritura fundacional;

Resultando que por Orden ministerial de 17 de noviembre de 1944, cesó don Hermógenes Camargo y fue sustituido por don Olegario Díaz Caneja. Fallecido éste, por Orden de la Subsecretaría de 24 de enero de 1974, se nombró a don Urbano González Santos;

Resultando que el 24 de noviembre de 1977, don Justino de Acárate Flórez ha solicitado del Ministerio que se reconozcan como patronos a las personas designadas por doña Natalia Bartolomé López, previo cese de los actuales patronos aduciendo al efecto lo siguiente:

1. En 1936 estaba designado patrono-suplente doña Natalia Bartolomé.

2. El 19 de septiembre de 1977, ésta, que en opinión del peticionario es el único patrono estatutario superviviente, ha designado patronos a don Manuel Pedregal Fernández, don Francisco Giner de los Ríos Morales, don Luis Sáenz de la

Calzada, don Joaquín López Contreras y don Justino de Azcárate nombrándose suplentes a don Juan Uña Díaz-Pedregal y don Manuel Jiménez Bartolomé.

3. Carece de virtualidad hoy la Orden ministerial de 12 de enero de 1938, debiendo revocarse la de 5 de noviembre de 1938 que designó al actual patronato y cumplirse la voluntad del fundador.

4. Procede la revocación de esta última Orden ministerial y la entrega de la Fundación a los patronos estatutarios actuales;

Resultando que el Servicio de Fundaciones dio vista y audiencia en este expediente al actual Patronato de la Fundación, el cual se opone a la petición del señor Azcárate con base en lo siguiente:

1. El actual Patronato está constituido con arreglo a la Orden ministerial de 5 de noviembre de 1938 y a la de 24 de enero de 1974 que designó patrono a don Urbano González Santos.

2. Doña Natalia Bartolomé no acredita su nombramiento como suplente.

3. La Orden ministerial de 12 de enero de 1938 privó a los patronos estatutarios de su derecho a nombrar sucesores.

4. Siendo el patronato estatutario colegiado, según el artículo 11 del Reglamento de 21 de julio de 1972, no hubo quórum para la designación de los señores que recoge la petición de don Justino de Azcárate, y doña Natalia Bartolomé, por sí sola, no tiene facultades para designar patronos estatutarios.

5. Por todo ello, el señor Azcárate carece de legitimación para formular la petición origen de este expediente.

6. Las Ordenes ministeriales de 5 de noviembre de 1938 y 24 de enero de 1974 conceden unos derechos a los actuales patronos, que aceptaron y ejercen el cargo.

7. No debe otorgarse el patronato de la Fundación a quienes no residen en León;

Resultando que don Justino de Azcárate, a la vista del escrito reseñado, ha alegado lo que sigue:

1. Las Ordenes ministeriales de 5 de mayo de 1937 (por la que se incoó expediente de depuración al Patronato estatutario), 12 de enero de 1938 (por la que se destituyó a dicho Patronato) y 5 de noviembre siguiente (que fijó nuevas reglas para el nombramiento de patronos) no tienen hoy vigencia.

2. Está acreditada notarialmente la designación de doña Natalia Bartolomé como patrono suplente.

3. Se acompaña al escrito certificación acreditativa de que en la actualidad son patronos de la Fundación «Francisco Giner de los Ríos», de Madrid, don Manuel Pedregal Fernández doña Natalia Bartolomé López, don Justino de Azcárate Flórez, don Francisco Giner de los Ríos Morales y don Juan Uña Pedregal;

Vistos las Leyes de Beneficencia, de Procedimiento Administrativo, 14/1970, de 4 de agosto y 21/1978 de 14 de junio; el Real Decreto-ley 10/1976, de 30 de julio; los Instrumentos, de 13 de abril de 1977, de ratificación de España de los actos internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, hechos en Nueva York el 19 de diciembre de 1966; el Real Decreto 131/1978, de 27 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 9 de febrero); la Orden ministerial de 20 de junio de 1977 sobre reconocimiento de la Fundación «Francisco Giner de los Ríos», de Madrid («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio), y las demás disposiciones de pertinente aplicación;

Considerando que en este expediente se suscitan dos cuestiones:

1. La concerniente a la validez actual de las normas establecidas en la Orden ministerial de 5 de noviembre de 1938 para la designación de miembros del Patronato de la Fundación «Sierra Pambley» (que sustituyeron a las contenidas en sus estatutos) y, consiguientemente de los nombramientos de quienes ejercen hoy como tales miembros del Patronato en virtud de la citada Orden ministerial de 5 de noviembre de 1938.

2. La concerniente al restablecimiento de la vigencia y aplicación de las cláusulas estatutarias reguladoras de la designación de miembros del Patronato de la Entidad y a la atribución del Patronato con arreglo a dichas cláusulas;

Considerando, en cuanto a la primera de las cuestiones apuntadas, que la tesis del peticionario descansa en su apreciación de que los nombramientos de los actuales patronos y todos los hechos con base en la Orden ministerial de 5 de noviembre de 1938 están, como esta disposición, en contra de la voluntad del fundador y hoy es evidente la inconsistencia de la motivación de aquella Orden ministerial y aquellos nombramientos. La tesis del actual Patronato, opuesta a la pretensión del señor de Azcárate, descansa, en primer lugar, en la consideración de que los actuales patronos deben su cargo a un acto administrativo que no puede ser revisado sino dentro de los cauces y límites del artículo 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, en segundo lugar, en que la Orden ministerial de 5 de noviembre de 1938 no está derogada;

Considerando que el artículo 110 de la Ley de Procedimiento

Administrativo regula la revisión de oficio de los actos administrativos que reconocen derechos subjetivos, pero en el presente caso no se trata de una revisión de oficio de la Orden ministerial de 5 de noviembre de 1938 y de la Orden de la Subsecretaría de 24 de enero de 1974, sino que dicha revisión se hace a instancia de parte, por lo cual se está fuera del campo de aplicación del precepto aludido al principio e invocado por el actual Patronato de la Fundación;

Considerando que los nombramientos de los actuales titulares del Patronato descansan en la Orden ministerial de 5 de noviembre de 1938 y el problema, en esta primera cuestión, está en determinar si dicha Orden ministerial puede considerarse o no vigente y, si no lo está, precisar la actual validez de los nombramientos de patronos que en ella se basan;

Considerando que las normas de la citada Orden ministerial de 5 de noviembre de 1938, que se apartan abierta y manifiestamente de la expresa voluntad del fundador y hacen inaplicable la escritura fundacional en cuanto a la designación de patronos, tienen su base en disposiciones que están derogadas por la Ley 10/1976, de 30 de julio, y por los artículos 18 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 15 del Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 19 de diciembre de 1966. Por ello, a partir de la entrada en vigor de tales disposiciones, no hay base para que, en cuanto a la designación de miembros del Patronato de la Fundación «Sierra Pambley», de León, y al título para ejercer como tales se incumplan la voluntad del fundador y los Estatutos fundacionales. Hay que concluir que el título por el cual ostentan su condición los actuales patronos, que contradice la Ley de la Fundación, no tiene eficacia y que los actuales patronos no tienen hoy título para ejercer como tales ni para hacer aplicación por sí mismos de la cláusula 8.ª de la escritura fundacional;

Considerando, en cuanto a la segunda de las cuestiones enunciadas, que la tesis del peticionario descansa en que, a su juicio, es hoy patrono estatutario efectivo doña Natalia Bartolomé Cossio y en que ésta tiene por sí sola facultades para designar otros patronos estatutarios habiendo aceptado el uso unipersonal de estas facultades el Ministerio en caso análogo. La tesis del actual Patronato descansa en desconocer la condición y las facultades que el peticionario atribuye a doña Natalia Bartolomé y sostener que los patronos han de residir en León;

Considerando que en 1936 no formaban parte del patronato efectivo de la Fundación ni la señora Bartolomé, ni los señores Pedregal, Giner de los Ríos Morales, Azcárate Flórez, Sáenz de la Calzada y López Contreras. Por ello no fueron destituidos en 1938 ni pueden hoy invocar un verdadero derecho a ser miembros del patronato de la Fundación a título personal;

Considerando que, ante lo razonado hasta aquí, la Fundación «Sierra Pambley» resulta hoy bien gobernada por un órgano integrado por miembros designados en contradicción abierta y manifiesta con la voluntad del fundador y con la escritura fundacional (sin base jurídica válida para ello), bien carente de órgano de gobierno, porque ninguna persona tiene derecho a ser repuesta en el cargo de patrono de la Entidad. Lógicamente hay que llegar al segundo término de la disyuntiva y hacer entrar en juego los preceptos reguladores del supuesto en que una Fundación queda sin titulares de sus órganos de gobierno;

Considerando que, en este supuesto, el Protectorado tiene facultades para proveer, según el artículo 12.2 del Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas y que estas facultades han de usarse en el sentido de interpretar lo más fielmente posible la voluntad del fundador;

Considerando que la voluntad del fundador era la de que los miembros del Patronato de la Fundación «Sierra Pambley» estuvieran vinculados a la Institución Libre de Enseñanza; al margen de otras pruebas basta aludir a las resoluciones de 12 de enero y 5 de noviembre de 1938, recogidas en los resultandos. Por Orden ministerial de 20 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio) se ha declarado la licitud de los fines de la Institución Libre de Enseñanza y se ha reconocido la identificación de la misma con la Fundación «Francisco Giner de los Ríos», de Madrid, tanto en dicha Orden ministerial como en el Decreto 131/1978, de 27 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 9 de febrero). Por todo lo cual, constatada la necesidad de relevar del ejercicio del Patronato de la Fundación «Sierra Pambley» de León a sus actuales miembros, procede encomendar el mismo, con carácter provisional, a los miembros del Patronato de la Fundación «Francisco Giner de los Ríos», de Madrid, compuesto por don Manuel Pedregal Fernández, doña Natalia Bartolomé Cossio, don Justino de Azcárate Flórez, don Francisco Giner de los Ríos y Morales y don Juan Uña Pedregal;

Considerando que este Patronato provisional deberá hacerse cargo de la Fundación y proponer motivadamente los miembros del Patronato definitivo con arreglo a la voluntad del fundador y al interés de la Entidad, adaptando los Estatutos de ésta al Reglamento de 21 de julio de 1972, por no haber sido llevado a cabo por el actual Patronato dentro del término fijado para ello;

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta del Servicio de Fundaciones y oída la Asesoría Jurídica, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—La revocación de las Ordenes ministeriales de 5 de noviembre de 1936 y 24 de enero de 1974 sobre nombramiento de patronos de la Fundación «Sierra Pambley», de León.

Segundo.—El cese de los actuales miembros del Patronato de dicha Fundación.

Tercero.—Que se encomiende al gobierno de la Fundación, provisionalmente, a los miembros del Patronato de la Fundación «Francisco Giner de los Ríos», de Madrid, a los que ha de hacerse entrega de la Fundación «Sierra Pambley», sus instalaciones, patrimonio y archivo, previas las diligencias pertinentes.

Cuarto.—Que este Patronato provisional proponga luego motivadamente a 100 miembros del definitivo Patronato de la Entidad con arreglo a la voluntad del fundador y adapte los Estatutos al Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de agosto de 1978.—El Ministro, P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

26934 *ORDEN de 1 de septiembre de 1978 por la que se autoriza el funcionamiento del Centro estatal de Educación Especial para sordomudos «Santa María», en Lugo.*

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento al artículo 2.º del Decreto número 2043/1978, de 29 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 30 de agosto), por el que se crea el Centro estatal de Educación Especial para sordomudos «Santa María», en Lugo.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar el funcionamiento del Centro estatal de Educación Especial para sordomudos «Santa María», en Lugo.

Segundo.—Dicho Centro queda constituido por cuatro unidades de niñas, con 50 puestos escolares y Director con función docente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de septiembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Educación Especial.

26935 *ORDEN de 1 de septiembre de 1978 por la que se autoriza el funcionamiento del Centro estatal de Educación Especial en Sarriena (Lejona), de la provincia de Vizcaya.*

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento al artículo 2.º del Decreto número 2057/1978, de 26 de junio, por el que se crea el Centro estatal de Educación Especial en Sarriena (Lejona), de la provincia de Vizcaya.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar el funcionamiento del Centro estatal de Educación Especial en Sarriena (Lejona), de la provincia de Vizcaya.

Segundo.—Dicho Centro queda constituido por tres unidades (una de niños y dos para niñas), con 45 puestos escolares.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de septiembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Educación Especial.

26936 *ORDEN de 1 de septiembre de 1978 por la que se autoriza el funcionamiento del Centro estatal de Educación Especial «Virgen del Amparo», en Guadalajara.*

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento al artículo 2.º del Decreto número 2058/1978, de 26 de julio, por el que se crea el Centro estatal de Educación Especial «Virgen del Amparo», en Guadalajara.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar el funcionamiento del Centro estatal de Educación Especial «Virgen del Amparo», en Guadalajara.

Segundo.—Dicho Centro queda constituido por cinco unidades

mixtas (cuatro de Pedagogía Terapéutica y una de Audición y Lenguaje), con 75 puestos escolares y Director con función docente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de septiembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Educación Especial.

26937 *ORDEN de 4 de septiembre de 1978 sobre creación, ampliación, supresión, transformación, etc., de Centros docentes estatales de Educación General Básica y Preescolar en diversas provincias.*

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes y las correspondientes propuestas e informes de las Delegaciones Provinciales del Departamento e Inspecciones Técnicas Provinciales;

Teniendo en cuenta que en todos los documentos se justifica la necesidad de las variaciones en la composición actual de los Centros escolares de Educación General Básica y Preescolar.

Este Ministerio ha dispuesto modificar los Centros docentes estatales de Educación General Básica y Preescolar, que figurarán en los apartados siguientes:

Primero.—Modificaciones que suponen creación de unidades escolares.

Centros escolares con indemnización en metálico sustitutiva de casa-habitación.

Provincia de Almería

Municipio: Abrucena. Localidad: Abrucena.—Ampliación del Colegio Nacional «Antonio Relaño», que contará con nueve unidades escolares mixtas de Educación general Básica; una unidad escolar de Educación Preescolar —párvulos— y Dirección con curso. A tal efecto, se crea una unidad escolar mixta de Educación General Básica.

Municipio: Almería. Localidad: Almería.—Ampliación del Colegio Nacional «Calvo Sotelo», domiciliado en Alfarerías, 1, que contará con 19 unidades escolares mixtas de Educación General Básica, dos unidades escolares de Educación Preescolar —párvulos— y Dirección sin curso. A tal efecto, se crea una unidad escolar mixta de Educación General Básica que funcionará en local provisional en Rambla Alfareros, sin número.

Municipio: Almería. Localidad: Almería.—Ampliación del Colegio Nacional «Obispo Diego Ventaja», domiciliado en Cervantes, que contará con 12 unidades escolares mixtas de Educación General Básica; una unidad escolar de Educación Preescolar —párvulos— y Dirección sin curso. A tal efecto, se crean dos unidades escolares mixtas de Educación General Básica, que funcionarán en locales provisionales en paseo de San Luis.

Municipio: Almería. Localidad: Almería.—Ampliación de la Escuela graduada «Jesús Redentor», dependiente de la Junta de Promoción Educativa de Protección de Menores, que contará con cuatro unidades escolares mixtas de Educación General Básica y Dirección con curso. A tal efecto, se crean dos unidades escolares mixtas de Educación General Básica y se transforman en mixtas la unidad escolar de niños y la unidad escolar de niñas que componen el Centro.

Municipio: Gérgal. Localidad: Gérgal.—Constitución del Colegio Nacional «Antonia Artigas», domiciliado en Sebastián Pérez, que contará con ocho unidades escolares mixtas de Educación General Básica; una unidad escolar de Educación Preescolar —párvulos— y Dirección con curso. A tal efecto, se crea una unidad escolar mixta de Educación General Básica y se integran, transformadas en mixtas, las tres unidades escolares de niños y las cuatro unidades escolares de niñas que junto a una unidad escolar de Educación Preescolar —párvulos— componían la anterior Escuela graduada de la misma denominación, que desaparece.

Municipio: Macael. Localidad: Macael.—Ampliación del Colegio Nacional «Nuestra Señora del Rosario», que contará con 18 unidades escolares mixtas de Educación General Básica; dos unidades escolares de Educación Preescolar —párvulos—; una unidad escolar mixta de Educación Especial y Dirección sin curso. A tal efecto, se crean dos unidades escolares mixtas de Educación General Básica y se transforman en mixtas las 16 unidades escolares de niños de Educación General Básica y la unidad escolar de niños de Educación Especial que formaban parte del Centro.

Municipio: Oria. Localidad: Oria.—Modificación del Colegio Nacional comarcal «San Gregorio», que contará con 10 unidades escolares mixtas de Educación General Básica; una unidad escolar de Educación Preescolar —párvulos—; una unidad escolar mixta de Educación Especial y Dirección con función docente. A tal efecto, se crea la Dirección con función docente.

Municipio: Serón. Localidad: Serón.—Ampliación del Colegio Nacional comarcal «Miguel Zubeldía», domiciliado en Carretera, que contará con 14 unidades escolares mixtas de Educación General Básica; dos unidades escolares de Educación Preescolar —párvulos—, una unidad escolar mixta de Educación Especial y